

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicación de varias disposiciones del último Concordato sobre provisión de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformándose con lo que en su razón, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La alternativa establecida entre mi Real Corona y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos queda interrumpida en la Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuando la alternativa en el nuevo Pontificado, según el estado en que había quedado el día en que terminó el anterior.

Art. 2.º Se entiende por promoción el tránsito de una pieza inferior a otra de superior categoría ó consideración canónica.

Art. 3.º Corresponde exclusivamente á mi Real Corona la presentación de los Abades, Presidentes de los Cabildos de las iglesias colegiales y Curas propios á la vez de sus parroquias, previo concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Art. 4.º El concurso de oposición se convocará por el mismo Diocesano con término al menos de 30 días, y se celebrará en la capital de la diócesis, haciéndose los ejercicios en el modo y forma que se

practica para las prebendas de oficio de la iglesia catedral, con asistencia de cinco Examinadores sinodales, designados por el Ordinario.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables:

1.º Tener grado mayor en Teología ó Cánones.

2.º Ser ó haber sido Canónigo en iglesia catedral, de oficio en colegiata, ó Cura párroco por espacio de ocho años, de los cuales dos al menos en parroquia de escenso.

Art. 6.º El Diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provisión de curatos.

Art. 7.º Las disposiciones procedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiatas; y en las catedrales que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que esto tenga efecto.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser cangeadada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de primera clase, y de la diferida de 1851.

2.º Por el 52 por 100 del valor nominal de los títulos en cir-

culacion de la Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversión tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100, 200 pesos fuertes nominales por cada 100 pesos, valor nominal en títulos de Deuda amortizable de primera clase ó de la diferida de 1851, y 150 pesos fuertes por cada 100 pesos de valor nominal á que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior é interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 52 y 25 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir á su elección títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.º Los acreedores que presenten sus títulos á la conversión dentro de un plazo de 30 días contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.º de Enero de 1867, ó sea con el cupon vencido en 30 de Junio de este año. Los que presentasen sus títulos despues de transcurrido dicho plazo, y ántes del 31 de Diciembre venidero, en cuyo día quedará definitivamente cerrada la conversión, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de Julio del año actual. La presentación, pago y canje tendrá efecto

en Madrid, París, Londres y Amsterdam. Los tenedores de Deudas amortizables que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al mismo tipo de 40 por 100 títulos de la Deuda consolidada interior ó bien de la Deuda exterior, pagando en este caso la diferencia á los cambios señalados para ella. Además de la parte que según lo dispuesto en el art. 1.º deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversión, pagarán también en efectivo, al mismo cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 5.º Desde el 1.º del presente Julio se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir con sujeción á la presente ley todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulación, se continuarán las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda, en proporción exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulación.

Art. 4.º Los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 deben ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden y conviertan despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 (según el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid) durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobación de la liquidación, en esta forma: 30 por 100 del cré-

dito liquidado y convertido, si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si debiese serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, sin exceder de los tipos que para el mismo objeto señaló la de 30 de Junio de 1866. Los títulos que con este motivo se emitan solo devengarán interés desde 1.º de Julio del presente año.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda consolidada exterior en la cantidad necesaria para producir al Tesoro 40 millones de escudos.

Art. 7.º De las sumas efectivas que por consecuencia de las disposiciones de la presente ley deba recibir el Tesoro público, se destinara el 85 por 100 á saldar los déficits de los presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituirá un fondo especial que sirva de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferrocarriles, á cuyo fin será presentado á las Cortes el oportuno proyecto de ley en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes, y con el abono de la comision que fije el Consejo de Ministros, las diversas operaciones que autoriza la presente ley.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.— YO LA REINA —El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (q. D. g.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio sobre la clase de

papel sellado en que deben extenderse las diligencias y testimonios de los consejos que segun la ley de 20 de Junio de 1862 han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. se ha dignado resolver:

1.º Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebracion de matrimonios, con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales, deberá usarse en ello del papel del sello de 60 céntimos de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

2.º Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usará en su copia del sello 5.º de precio 3 escudos 20 céntimos, á tenor del art. 9.º del propio Real decreto.

3.º Cuando lo sea por medio de acta notarial, esta habrá de extenderse en papel del sello 9.º, ó sea de 20 cént. de escudo, en armonia con lo mandado en el párrafo primero, art. 13 del antes citado Real decreto, y por el art. 101 del reglamento general de 30 de Diciembre de 1862 para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo del citado año sobre la constitucion del Notariado; pero se empleará el selio 8.º de precio 40 cént. de escudo en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior libren los Notarios autorizantes de las mismas, como caso comprendido en la regla 1.ª del art. 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1867.—Barzanallana.— Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 527.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1867 á 1868.

Presupuesto de gastos del Juzgado de primera instancia de este partido para el año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho.

Personal.

Table with 2 columns: Description and Escds. mils. Items include: Por el sueldo del Alcaide á razon de seiscientos milésimas diarias (219,), Por id. del auxiliar de id. á trescientas id. id. (109,500)

Table with 2 columns: Description and Amount. Items include: Por el sueldo del sacerdote que celebra la misa en los dias de precepto (100,), Para pago á los profesores facultativos de las visitas que sean necesarias á los presos dentro de la cárcel del partido (50,), Al Depositario por recaudacion (65,)

Material.

Table with 2 columns: Description and Amount. Items include: Para escobas y demás necesario para el establecimiento (10,119), Para luces y braseros (6,), Para papel de oficio y comun (4,), Por la renta de las habitaciones que ocupa el Juzgado á razon de cuatrocientas milésimas diarias (146,)

Table with 2 columns: Description and Amount. Items include: Para atender al pago de doscientas ochenta estancias que pueden causar los presos que ingresen en el hospital á razon de quinientas milésimas diarias (140,)

Obras de reparacion.

Table with 2 columns: Description and Amount. Item: Por las reparaciones que puedan ocurrir en el interior de la cárcel (120,)

Manutencion de presos pobres.

Table with 2 columns: Description and Amount. Item: Por los socorros de veinte y ocho presos á razon de cuarenta y ocho maravedis por cada uno (1442,825)

Table with 2 columns: Description and Amount. Item: Para atender al pago del agua que se sirve á los presos existentes en dicha cárcel (40,)

Conduccion de presos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Item: Por la conduccion de presos transeuntes que se presume se socorrerán en esta localidad (20,)

Table with 2 columns: Description and Amount. Item: Por lo que se calcula que se abonará á los pueblos de Briónes y Casalareina per socorer tambien á presos transeuntes (85,)

Asignacion.

Table with 2 columns: Description and Amount. Items include: Para pago á Feliciano Romo viuda de Lorenzo Suso, de trescientas milésimas diarias pension asignada por los servicios prestados por este en el desempeño de la Alcaldia de este partido judicial segun acuerdo celebrado por los Alcaldes del mismo en 9 de Mayo de 1865 aprobado por el Sr. Gobernador en 29 de Setiembre del mismo año (109,500)

Table with 2 columns: Description and Amount. Item: Para gastos imprevistos (24,)

Table with 2 columns: Description and Amount. Item: Se deducen 532 escudo: 45 milésimas que han resultado de existencias en la cuenta del Juzgado correspondientes al año económico de 1865 á 1866 (532,015)

Total importe del presupuesto. 2.158,729

Haro 9 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Justo Almarza.

Repartimiento que forma el Alcalde cons-

tucional de esta villa de Haro entre los pueblos de este partido judicial por la cantidad de dos mil ciento treinta y ocho escudos setecientos veinte y nueve milésimas para el año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho, que es á la que asciende el presupuesto de gastos, los cuales se reparten con arreglo al número de vecinos que cada uno de los expresados pueblos resultó tener en el censo de poblacion de mil ochocientos sesenta.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Número de vecinos, Esds. mils. Lists various towns and their respective population and budget shares.

Total . . . 6.833 2 158,729
Importa el repartimiento. 2.158,729
Id. el presupuesto. 2.159,729

Haro 9 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Justo Almarza.

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean herederos de D.ª Tomasa María del Carmen Díez y Urquiaga, natural de esta ciudad, en la que falleció intestada el dia doce de Marzo último, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, bajo la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Logroño á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª Meliton Arenas.

pasmódicos y hemorroidales, los vómitos, las lombrices, los dolores violentos, y en general todas las enfermedades del estómago, quitando las acedias y regularizando las digestiones.

Con el uso de estas aguas se han curado la hidropesía, la ictericia, las afecciones histéricas, hipocondriacas y nerviosas, los dolores cefálicos y jaquecas, la gota, los dolores reumáticos crónicos, el asma procedente de debilidad del pulmón, los dolores procedentes de heridas, contusiones ó dislocaciones, los vértigos espasmódicos, convulsiones, alferacia y aun la parálisis.

En concepto del mismo Bañares, en su Memoria ya citada, estas aguas de Fuentisanta son preferibles por sus virtudes medicas á las de Spa y Seltz, que tanta nombradía alcanzan en Europa. D. José María Nieva, apreciable naturalista, que dirigió las obras de los Hervideros en 1820, dice en las observaciones adicionales al citado análisis de Bañares, que es un agua tan extraordinaria, que no hay ejemplo de que haya hecho daño á nadie, á pesar de los motivos que han dado muchos pacientes para que así sucediera.

Finalmente, el profesor de medicina don José de Torres, médico que ha sido de estos baños por espacio de 35 años, asegura que sus efectos corresponden cumplidamente á la significacion del nombre de Fuentisanta con que se titulan, añadiendo que es tan comun el beneficio de estas aguas, que apenas hay personas á quienes no sean convenientes; y otros muchos sujetos entendidos creen que en los males de estómago producen tan buenos ó mejores efectos que las celebradas aguas de Vichy; y desde luego que, siendo mucho mas cargadas de ácido carbónico que todas las existentes en España y en el extranjero, incluso las de Puertollano, que tanta fama gozan, deben producir mejores resultados. Buena prueba es de todo esto la numerosa concurrencia que ha acudido desde tiempo inmemorial á estos baños, pasando constantemente de 5 000 las personas que se han bañado, y llegando algunos años á 6 000.

La viñeta que encabeza este anuncio representa con exactitud las obras proyectadas, hallándose ya construido uno de los frentes con sus dos torrecillas y habitaciones para 120 personas; y existen además dos manzanas con 48 habitaciones de segunda clase, pero capaces tambien y abrigadas.

En las habitaciones se hallará todo género de comodidades, excelentes camas de hierro, cómodos pupitres y mesas de caoba, espejos, colchones y ropa de cama de la mejor clase procurando llevar en esta parte la limpieza hasta el último extremo.

En la fonda se sirven comidas abundantes, sanas y variadas, tambien con el mayor orden y aseo.

Así, juntando á todo esto una racional economía en los precios, nada faltará para que muchas personas, que hasta ahora se vieron privadas de no poder intentar su curacion con estas aguas, á causa de no encontrar ni aun donde albergarse, pueden realizar sus deseos, en la seguridad de que nada hecharán de menos para su comodidad

dad y aun para su regalo, sin tener necesidad de llevar para la temporada otra cosa que la ropa propia de vestir.

Los que no puedan pagar el moderado precio que se fija á los cuartos amueblados y á la comida de la fonda, hallarán habitaciones capaces para cuatro ó cinco personas por seis reales diarios, pudiendo adquirir por su cuenta toda clase de alimentos en el almacén que se ha establecido.

Se han plantado 2 000 árboles alrededor de los baños y casas, hermoseando las orillas del jabalon, y preparando el resto del terreno para que desde el rio hasta la cumbre del pintoresco cerro del Arquillo haya paseos cómodos, haciendo mas fresco y saludable este paraje.

Tambien se ha establecido en esta temporada una mesa de billar, reposteria y botilleria, con el objeto de que los bañistas encuentren alguna distraccion.

TARIFA DE PRECIOS.

HOSPEDAJE DE PRIMERA CLASE.—Hospedaje, cama, muebles y servicio.—Desayuno: chocolate, té ó café con bollos ó tostadas, ú otro equivalente.—Comida: sopa, cocido, tres principios, ensalada y tres postres.—Cena: dos platos y una ensalada, ó verdura y dos postres, con vino en ambas comidas, 50 rs por todo.

HOSPEDAJE DE SEGUNDA CLASE.—Hospedaje, cama, muebles y servicio.—Desayuno: chocolate, té ó café con bollos ó tostadas, ú otro equivalente.—Comida: sopa, cocido, principio, ensalada y postre.—Cena: ensalada, un guisado y postre, con vino en ambas comidas, 20 rs por todo.

Estas comidas se hacen en mesa redonda: para los que quieran comer en su habitacion ó exijan algunas variaciones en los alimentos, se adoptarán precios convencionales. Tambien se servirán raciones.

Los que no tengan hospedaje completo pagarán:

Los cuartos amueblados y el servicio correspondiente, 8 rs. por persona.

Por las tres comidas de primera clase, 24 rs; por las de segunda, 14 rs.

Hay cuartos sin camas, muebles ni servicio, para dos, cuatro ó seis personas, desde 6 reales hasta 18 cada dia. En los cuartos se paga siempre completo el dia de entrada y el de salida.

Baños.

El precio del baño en el grande estanque del Hervidero es de cuatro reales por persona en las horas de preferencia, que son las dos primeras despues de renovar el agua, dos reales en las segundas y un real en las demás. Por los baños particulares de pila de inmersión, de chorros ó lluvia, se pagarán seis, ocho y diez rs.

Hay un manantial destinado exclusivamente para beber estas prodigiosas aguas, del que pueden usar los bañistas á todas horas mediante la retribucion de cuatro reales por los dias que permanezcan en el Establecimiento, y se expenden en Madrid en frascos de cabida un litro, bien acondicionados y lacrados, al precio de cinco reales, en la calle Mayor, botica titulada de la Reina Madre.

En 16 de Enero de 1855, ante Manuel Moreno Ruiz, Bruno Gil á Cruz, Eustasio y Joja Gil y Manuela Gimenez en la herencia casa Inestrillas.

Id. á Manuela Gimenez, corral en Soto.

En 15 de Febrero de 1852, ante Bruno Maria Moreno, Francisco Gonzalez Castejon en division de bienes á su hijo Lucio, heredad Recuenco.

En 10 de Febrero de 1855, ante Máximo Portilla, Juana Herrero dió en permuta á Nicasio Ruiz, heredad Torriente.

Id. tras del Prado.

En 30 de Setiembre de 1855, ante dicho Escribano, Pablo Alvarez en en herencia á su hijo Teodoro, heredad Ariso.

En 10 de Mayo de 1856, ante dicho Escribano, Jacinto Sierra embargó á José Miguel Sainz, en Gutur.

I. en Pinilla.

Id. en Libra.

Id. en Bocacalle.

Id. en Balsas.

En 2 de Diciembre de 1856, ante dicho Escribano, Juan Lopez recibió en herencia de su padre Mateo, heredad Rincones.

En dicho año y ante dicho Escribano, Juan Herrero cedió en pago á Juan Bautista Carbonell, Huerto en Inestrillas.

En 5 de Marzo de 1857, ante dicho Escribano, Miguel Albarz confirió dote á favor de su esposa Francisca Larrañaga, heredad.

En 1857, ante dicho Escribano, Monica Laladé en herencia á su hijo Miguel Arejala heredad Navas.

Id. á Juan de Mata Arejula en el Pozo.

En 16 de Setiembre de 1857, ante Manuel Moreno Ruiz, Baltasar Cordón embargó á Juana y Vitoria Lopez heredad Virgen del Prado.

En dicho año y ante dicho Escribano, Francisco Gonzalez en herencia á Cipriano y Monica Gonzalez, heredad tras del Prado.

Id. á Monica Gonzalez en San Roque.

Id. á Antonio Gonzalez en Cecias.

Id. á Cipriano Gonzalez en id. N.

El mismo Francisco Gonzalez á Antonio y Cipriano Gonzalez Casa.

Id. á Vicente Gonzalez en Virgen del Prado.

id.	id.	236
id.	id.	237
id.	3.º rústicas y urbanas número 53.	38
No expresa cabida.	id.	41
id.	id.	42
id.	id.	63
id.	id.	60
id.	id.	67
id.	id.	68
id.	id.	69
id.	id.	70
id.	id.	76
id.	id.	82
No expresa término.	id.	89
No expresa cabida.	id.	98
id.	id.	102
id.	id.	128
id.	id.	122
id.	id.	123
id.	id.	124
id.	id.	125
No expresa sitio.	id.	262
No expresa linderos.	id.	227

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

AVISO.

En casa de D. Canuto Rodriguez y D. Pablo Santos, Fieles almotacen respectivamente provincial y municipal de Logroño, se encuentran pesas y medidas arregladas al sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. Dichos Fieles-almotacen hacen tambien la trasformacion de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujecion á los términos fijados en el cuadro que obra á continuacion del decreto de 19 de Junio actual, señalado con el núm. 1.º

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas á quienes pueda interesar. Logroño 28 de Junio de 1867.

Hera ó sea tienda de Romero, Portales nuevos núm. 12; acaba de recibirse un gran surtido de lamparillas de Gaz Mille ó sea la nueva luz de esponja y una gran partida de el líquido que sirve para esta clase de aparatos.

Como todas las obras que salen de la mano del hombre son susceptibles de mejoras, me atrevo ha anunciar que las lamparillas que yo he recibido son de mejores condiciones en sus aparatos que las conocidas hasta el dia en esta poblacion.

Excusado y decir porque ya es conocido del público que en estas luces se encuentra un 50 por 100 de economia sobre cualquiera otra y que la claridad de su luz lo mismo con tubo de cristal que sin él en nada ofende á la vista, así como la facilidad de apagarla sin que quede señal alguna en la pavesa, y su limpieza es tan grande que no hay peligro alguno de que se derrame el líquido aunque se vuelva boca bajo la lámpara.

Los precios son tan sumamente arreglados como no se han conocido hasta el dia. Logroño 9 de Junio de 1867.

ANUNCIO INTERESANTE.

En el establecimiento de Braulio de la

NÚMERO 520.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la Propiedad de Cervera del Rio Alhama, provincia de Logroño, referente á los ocho Ayuntamientos de que se compone dicho partido judicial, denominados de Igea, Cornago, Muro de Aguas, Grábalos, Valdemadera, Navajun, Cervera y Aguilar, con su unida de Inestrillas.

Circunstancias que contienen los asientos.	Defectos que se advierten.	LIBRO.	FOLIO.
--	----------------------------	--------	--------

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR E INESTRILLAS.			
Id. casa en Inestrillas.	No expresa cabida.	id.	255